



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00416-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ.
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.748.999, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**.

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que presentó sus servicios a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hasta el 10 de julio de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0004468 del 26 de junio de 2023.
- 1.2. Esboza que ante el no pago de sus acreencias laborales definitivas, y dada la falta de orientación e información respecto del trámite a seguir para el efecto, el 12 de octubre de 2023 solicitó mediante derecho de petición enviado vía electrónica al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”, el reconocimiento, liquidación y pago de sus acreencias laborales, salariales y prestacionales definitivas.
- 1.3. Refiere que el 12 de octubre de 2023 recibió el Oficio No. RS20231013120049, mediante el cual el Ministerio de Defensa – Oficina de Relación con el Ciudadano, le informa del traslado de su petición al Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”.
- 1.4. Señala que el 07 de noviembre de 2023, recibió comunicación electrónica del Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano COPER, en la que le indican las etapas del proceso para el pago de sus acreencias, precisándose que su solicitud apenas surtía la primera etapa, pese a que han transcurrido casi cuatro meses desde la fecha de retiro.
- 1.5. Afirma que, a la fecha, ninguna de las entidades accionadas ha dispuesto y notificado decisión de fondo frente a la solicitud de pago, causando de tal forma, agravio injustificado a sus derechos fundamentales y los de su grupo familiar cercano, compuesto por esposa e hijo menor de edad.
- 1.6. Argumenta ser casado y producto de dicha unión nació el 06 de marzo de 2023, su menor hijo.
- 1.7. Arguye que su esposa no labora, se dedica a las labores del hogar y el cuidado exclusivo de su hijo, quien por su edad requiere de cuidados especiales.

- 1.8. Indica ser el proveedor de los recursos para el sostenimiento del hogar, sin embargo, sus ingresos aún no son suficientes para cubrir todas sus necesidades, dentro de las cuales se encuentran el pago de arriendo (650.000) y servicios públicos mensuales (250.000).

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Que se AMPARE mis derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas del suscrito y de mi grupo familiar, los cuales son vulnerados por las entidades tuteladas por no haber dado respuesta a la reclamación radicada electrónicamente el día 12 de octubre de 2023.

*SEGUNDA: Que se ORDENE al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al **GERENTE DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAJA HONOR”**, O QUIENES HAGAN SUS VECES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a emitir y notificar una respuesta completa, **efectiva** y coherente frente a la petición radicada el pasado 12 de octubre de 2023, donde disponga el reconocimiento y pago de mis acreencia salariales y prestacionales.”*

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones debidas, elevada ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional¹.
- 3.2. Copia de registro civil de nacimiento del menor Jacobo Otero Moreno².
- 3.3. Copia de solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de aportes y cesantías definitivas, formulada a Caja de Honor³.
- 3.4. Copia del registro civil de matrimonio de los señores Oscar Horacio Otero Martínez y Daniela Moreno Aguirre⁴.
- 3.5. Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por el señor Oscar Horacio Otero Martínez⁵.
- 3.6. Impresión de mensaje de datos a través del cual el Ministerio de Defensa acusa recibido de la solicitud de reconocimiento de liquidación y pago de prestaciones sociales, formulada por el señor Oscar Horacio Otero, e informa que la misma está siendo atendida por el Comando de Personal COPER⁶.
- 3.7. Impresión de mensaje de datos por medio del cual la Oficina de Servicio al Ciudadano - COPER, del Ejército Nacional, da respuesta a la solicitud elevada por el señor Oscar Horacio Otero⁷.
- 3.8. Oficio No. RS20231013120049, por medio del cual el Ministerio de Defensa traslada a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”, la petición interpuesta por el señor Oscar Horacio Otero el 12 de octubre de 2023, bajo el número No. P20231012040533⁸.
- 3.9. Copia de la Circular No. 2023305001393641 del 26 de junio de 2023, por medio de la cual el Oficial de Nómina con Funciones Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional, comunica a la DIV04 – BR31 – BIAVA, sobre el retiro del Suboficial Oscar Horacio Otero Martínez, con novedad fiscal 10 de julio de 2023⁹.

¹ Folio 4 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 5 ibídem.

³ Folio 6 ibídem

⁴ Folio 8 ibídem

⁵ Folios 9 al 12 ibídem

⁶ Folios 13 y 14 ibídem

⁷ Folio 16 ibídem

⁸ Folios 17 y 18 ibídem

⁹ Folio 19 ibídem

- 3.10. Copia de la comunicación personal – Sección de Personal BIAVA No. 30, por medio de la cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 30, informa al señor Oscar Horacio Otero Martínez, el contenido de la Resolución No. 00004468 del 26 de junio de 2023¹⁰.
- 3.11. Copia de la Circular No. 20233070111612713 del 05 de junio de 2023, por medio de la cual el Director de Personal del Ejército Nacional, comunica al Comando Brigada de Selva No. 31 – Batallón de Infantería de Selva No. 30, de la autorización para el disfrute de vacaciones del Suboficial Oscar Horacio Otero Martínez, por trámite de retiro¹¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 04 de diciembre de 2023¹² se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL**, guardó silencio, mientras que la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**, se pronunció en los siguientes términos:

4.1. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR¹³

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) inicialmente explicó la naturaleza y objeto de la entidad para luego señalar que, el derecho a las cesantías definitivas de los miembros de la fuerza pública, se causan una vez se retira la persona del servicio activo y estas son liquidadas y reconocidas por las Unidades Ejecutoras, que para el caso en concreto, es el Ejército Nacional.

Esboza que al entrar en vigor la Ley 973 de 2005, Caja Honor asumió la función de administración de las cesantías de los miembros de la fuerza pública, a partir de los recursos trasladados por las Unidades Ejecutoras, una vez son reconocidas a su personal y, por tanto, afirma no reconocer, ni liquidar prestaciones sociales.

Afirma que, para los miembros del Ejército Nacional, se expide una resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas, misma que de conformidad con lo indicado en el artículo 232 del Decreto 1211 de 1900 y el artículo 144 de la Resolución 172 de 2021, debe ser remitida por la dependencia competente, a la Caja Honor, debidamente ejecutoriada, para que el afiliado pueda adelantar el trámite de retiro de los recursos.

Argumenta que acreditada las condiciones que prevé el artículo 144 de la Resolución 172 de 2021, el afiliado deberá presentar de forma presencial y personal, la documentación que dispone el artículo 145 ibídem, o en su defecto, radicarla a través del portal transaccional, siempre que posea registro biométrico y datos actualizados.

Esboza que el oficio al que hace referencia el accionante (RS20231013120049), fue radicado en Caja Honor por la Oficina de Relación con el Ciudadano de Caja Honor, a través del No. 06-01-20231013021006 del 13 de octubre de 2023, sin embargo, al constatar el contenido del oficio, identificó que contrario a lo manifestado, no se remitió la solicitud que aportó el accionante, razón por la cual a través de Oficios Nos. 03-01-20231025035449 del 25 de octubre de 2023 y 03-01-2023-1128039439 del 28 de noviembre de 2023, solicitó a la Oficina de Relación con el Ciudadano del Ministerio de Defensa, remitir la solicitud radicada por el actor, no obstante, no ha remitido la misma. En ese sentido, aduce que a la fecha el señor Oscar Horacio Otero Martínez, no ha radicado solicitud alguna ante Caja Honor.

¹⁰ Folio 20 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI

¹¹ Folio 21 ibídem.

¹² Índice 5 SAMAI.

¹³ Índice 7 SAMAI.

Refiere que el Ejército Nacional es quien ostenta la calidad de empleador del señor Otero Martínez y, por ende, es el llamado a reconocer las prestaciones sociales y ordenar a Caja Honor su pago, al ser quien administra las cesantías del actor, empero, no es la entidad competente en el reconocimiento de tales prestaciones.

Expone que, al no remitir el Ejército Nacional, el acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, el accionante no ha tenido la posibilidad de acercarse a Caja Honor a radicar la documentación requerida, de manera que, Caja Honor depende del actuar del accionante, y, su empleador, para activar su competencia frente al pago de cesantías definitivas por retiro de la institución.

Arguye que, en virtud de la presente acción de tutela, a través de Oficio 03-01-202312005040443 del 05 de diciembre de 2023 requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para la remisión del acto administrativo, y, por Oficio 03-01-20231205040438 del 05 de diciembre de 2023, informó al accionante los requisitos y condiciones requeridos por la entidad, para efectuar el pago de sus cesantías definitivas.

Así entonces, señala oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que, contrario a lo expuesto por el actor, la entidad no ha vulnerado derecho alguno, pues lo requerido no es de su competencia, al no tener la calidad de su empleador, ni mantener algún vínculo laboral con los miembros de la fuerza pública que le implique reconocer o liquidar prestaciones sociales.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y desestimar las pretensiones, al no acreditarse vulneración de derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad y legitimación por pasiva, respecto de Caja Honor.

Con el escrito de respuesta, aportó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Acta de envío y entrega de correo electrónico enviado al señor Oscar Horacio Otero Martínez, el día 05 de diciembre de 2023¹⁴.
- 4.1.2. Oficio No. 03-01-2023-1205040438 de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el Cual Caja Honor da respuesta al señor Oscar Horario Otero Martínez, respecto del amparo constitucional invocado¹⁵.
- 4.1.3. Acta de envío y entrega de correo electrónico enviado al Ejército Nacional, el día 05 de diciembre de 2023, por parte de Caja Honor¹⁶.
- 4.1.4. Oficio No. 03-01-20231205040443 de fecha 05 de diciembre de 2023, por medio del cual Caja Honor solicita al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la remisión de la resolución definitiva de cesantías del señor Oscar Horario Otero Martínez¹⁷.
- 4.1.5. Copia del Oficio No. 03-01-20231128039439 de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual Caja Honor informa al Ministerio de Defensa, que el traslado realizado por esa entidad, no contiene dirección de notificación del peticionario para brindar la información que requiere¹⁸.
- 4.1.6. Copia del Oficio No. RS20231013120049 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual el Ministerio de Defensa traslada por competencia a Caja Honor, solicitud radicada por el señor Oscar Horario Otero Martínez, el 12 de octubre de 2023¹⁹.
- 4.1.7. Copia del Oficio No. 03-01-20231025035449 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual Caja Honor informa a la Oficina de Relación al Ciudadano del Ministerio de Defensa, que verificada la solicitud que le fue remitida, no era posible brindar respuesta al peticionario, toda vez que no evidenciaba la solicitud que este realizó, por lo que solicitó remitir de manera completa el requerimiento respectivo, para surtir el trámite correspondiente²⁰.

¹⁴ Archivo "20_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA10(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

¹⁵ Archivo "19_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA9(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

¹⁶ Archivo "18_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA8(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

¹⁷ Archivo "17_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA7(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

¹⁸ Archivo "16_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA6(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

¹⁹ Folios 1 y 2 del archivo "14_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA4(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

²⁰ Folio 3 del archivo "14_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA4(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

4.1.8. Impresión de mensaje de datos mediante el cual el Ministerio de Defensa remite por competencia a Caja Honor, el radicado P20231012040533²¹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el extremo accionado, los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ**, al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo a las solicitudes que elevó el 12 de octubre de 2023?

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia²², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal²³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

²¹ Archivo “11_RECEPCIONMEMORIAL_PRUEBA1(.pdf)” – Índice 7 SAMAI.

²² Artículo 23.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ**, se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**, al no atender las solicitudes de reconocimiento de acreencias laborales que formuló el 12 de octubre de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra demostrado que el 27 de junio de 2023, el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 30 del Ejército Nacional, comunicó al señor Oscar Horacio Otero Martínez, su retiro del servicio activo de las fuerzas militares.

Así mismo, está probado que el 12 de octubre de 2023, el señor Otero Martínez radicó ante el Ministerio de Defensa, las solicitudes que a continuación se describen, y respecto de las cuales se evidencia la siguiente trazabilidad:

- Petición dirigida a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** (v. núm. 3.1), radicada bajo el consecutivo No. 994849 (v. núm. 3.6), en la que solicitó reconocer, liquidar y pagar a la mayor brevedad posible, la totalidad de los haberes laborales y prestaciones sociales adeudados, por los servicios prestados durante su carrera militar.

Al respecto, el área de Servicio Al Ciudadano del Comando de Personal del Ejército Nacional, vía electrónica informó al accionante el 07 de noviembre de 2023 (v. núm. 3.7), lo siguiente:

“(…) la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del Ministerio de Defensa mediante la Resolución Ministerial No. 15597 de 1997, encargándonos del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral). Igualmente informar que en el trámite de reconocimiento prestacional se deben agotar las siguientes etapas: Etapa Conformación: 2. Etapa Certificación 3. Etapa de Liquidación. 4. Etapa de Digitación: 5. Etapa de Auditoría 6. Etapa de Firmas 7. Etapa de Nominación 8. Etapa de Notificación. Que en relación a las cesantías definitivas este proceso inicia una vez se allega la hoja de servicio por parte de la Dirección de Personal de Ejército - Dìper. Verificado con el área encargada se informa que su trámite se encuentra en CONFORMACIÓN.”

- Petición dirigida a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAJA HONOR”** (v. núm. 3.3): radicada ante el Ministerio de Defensa, bajo el consecutivo No. P20231012040533 (v. núm. 3.8), en la que solicitó reconocer, liquidar y pagar a la mayor brevedad posible, la totalidad de los aportes y cesantías definitivas, por los servicios prestados durante su carrera militar.

Frente a dicha solicitud, se observa que a través de Oficio RS20231013120049 del 13 de octubre de 2023 (v. núm. 3.8), el Ministerio de Defensa trasladó por competencia dicha petición al Gerente General Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”; entidad que, mediante Oficio 03-01-20231025035449 del 25 de octubre de 2023 (v. núm. 4.1.7), a su vez solicitó al remitente, el envío completo del requerimiento interpuesto por el accionante, en aras de surtir el trámite correspondiente, no obstante, acorde a lo señalado en el escrito de contestación, se entrevé a la fecha no ha recibido el mismo.

Ahora bien, en virtud al presente trámite constitucional, se evidencia que Caja Honor emitió pronunciamiento a la solicitud interpuesta por el accionante, a través el Oficio No. 03-01-20231205040438 de fecha 05 de diciembre de 2023 (v. núm. 4.1.2), informando lo siguiente:

“En atención a la Acción de Tutela No. 73-001-33-33-007-2023-00416-00, notificada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Tolima, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), mediante radicado No. 269-01-2023120401315, en el que solicita, el desembolso de los haberes de su cuenta individual con ocasión al retiro definitivo de la institución, de manera respetuosa nos permitimos informar:

(...)

Respecto de su requerimiento, se informa que, para proceder con el trámite de retiro de los haberes de su cuenta con ocasión al retiro de la institución, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 144 de la Resolución 172 de 2021, toda vez que no se evidencia en nuestra base de datos la Resolución de Cesantías definitivas debidamente ejecutoriada, la cual debe ser remitida directamente por su Unidad Ejecutora; remisión que a la fecha no ha sido surtido.

En razón a ello, a través de radicado No. 03-01-20231205040443 de fecha 05 de diciembre de 2023 se requirió a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, allegar el acto administrativo de reconocido de prestaciones sociales, una vez que se encuentre debidamente ejecutado.

Así mismo, se indica que, para la consecución del trámite de retiro definitivo de los haberes en su cuenta, deberá allegar los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Resolución 172 de 2021. Es decir: (...)

Dicha comunicación, se observa fue puesta en conocimiento del accionante el 05 de diciembre de 2023, a su dirección electrónica oscarhoraciooteromartinez@gmail.com (v. núm. 4.1.1).

Aunado a esto, se avizora que al expediente digital se aportó copia del citado Oficio No. 03-01-20231205040443 de fecha 05 de diciembre de 2023 (v. núm. 4.1.4), con su respectiva constancia de envío (v. núm. 4.1.3), por medio del cual Caja Honor requirió a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional, para el envío del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales del señor Oscar Horacio Otero Martínez, debidamente ejecutoriado, en aras dar trámite a la solicitud de retiro de cesantías que le fue formulado.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces a la Judicatura determinar si las entidades accionadas se encuentran, o no, vulnerando las garantías fundamentales invocadas por la parte actora, respecto de las solicitudes que elevó el 12 de octubre de 2023 y frente a las cuales se señala su no contestación oportuna y de fondo.

Así entonces, inicialmente ha precisarse que, dado que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de Personal, guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones señaladas en la demanda, frente a esa entidad.

Dicho lo anterior, y tras dar lectura a la respuesta proporcionada el 07 de noviembre de 2023 por el Comando de Personal del Ejército Nacional, observa el Despacho que frente a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de haberes laborales y prestaciones sociales elevadas por el actor, el accionado se limitó a señalar su competencia en el trámite requerido y las etapas que conlleva dicho proceso, esbozando que para el caso del actor, el mismo se encuentra en la etapa inicial, denominada “CONFORMACIÓN”.

En ese orden, es claro que a la fecha de resolución de la presente acción constitucional y habiendo transcurrido más de dos meses desde que se formuló la citada petición, el accionado no ha resuelto de fondo ni de manera oportuna la misma; expidiendo el acto administrativo correspondiente, como tampoco ha comunicado al peticionario las razones por las cuales no le ha sido posible dar una respuesta oportuna o en qué momento lo realizará; escenario que, acredita notoriamente la vulneración de los derechos fundamentales incoados, concretamente el de petición, al no contestarse de fondo y dentro de los términos establecidos en la ley, la solicitud que elevó ante ese accionado.

Conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, se prevé que a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, se podrá solicitar, entre otros aspectos, el reconocimiento de un derecho y/o la resolución de una situación jurídica, y las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles para su contestación, salvo disposición legal especial en contrario, y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición; término que, en el sub lite se encuentra más que vencido.

Bajo ese entendido, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se concederá el amparo a dicha garantía constitucional, y, en consecuencia, se

ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por el accionante el día 12 de octubre de 2023, bajo el radicado 994849.

En lo que concierne a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”, advierte el Despacho que frente a esa entidad no es posible advertir la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, dado que la petición objeto de reproche, no fue radicada directamente a la entidad, en los medios físicos y electrónicos habilitados en su página web para el efecto²⁴, y, si bien al expediente digital se aportó un oficio por medio del cual se señala que el Ministerio de Defensa realizó el traslado de la petición por competencia, lo cierto es que, Caja Honor fue explícita en sostener que el Oficio no fue acompañado de la solicitud elevada por el accionante, de manera que, no le era posible conocer y atender la misma, al punto que, no solo señaló, sino también acreditó haber requerido al Ministerio de Defensa para allegara la solicitud completa, sin embargo, afirmó no haber recibido respuesta.

Conforme a lo anterior, Caja Honor ratificó no conocer la solicitud del accionante, hasta tanto se elevó el amparo constitucional, razón por la cual procedió no solo a requerir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegara el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales; debidamente ejecutado, en aras de surtir el trámite requerido por el actor, sino también, informó al peticionario el trámite que desplegó para continuar con lo requerido, así como los documentos que debe aportar para el efecto.

Así entonces, como Caja Honor tuvo conocimiento de la petición objeto de amparo una vez le fue notificada la presente acción (06 de diciembre de 2023), se prevé que el término para contestar la misma no ha vencido, no obstante, en atención a que para su contestación requiere de la remisión del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales del accionante, se ordenará al Comando de Personal del Ejército Nacional, que, una vez expedido, notificado y ejecutoriado el acto administrativo que resuelva la solicitud prestacional del accionante, proceda a realizar su envío a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía “Caja Honor”, en el término no mayor a dos (2) días siguientes a su ejecutoria, a fin de que dicha entidad, resuelva dentro del término correspondiente, la solicitud de pago formulada por el actor.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.748.999, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por el señor **OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ**, el día 12 de octubre de 2023 bajo el radicado 994849.

Expedido, Notificado y Ejecutoriado el acto administrativo que decida sobre el reconocimiento de prestaciones sociales del señor Otero Martínez, deberá el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su dependencia correspondiente, y dentro de los dos (2) días siguientes, remitir el mismo a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA “CAJA HONOR”**, a fin de que dicha entidad, proceda a resolver dentro del término correspondiente, la solicitud de pago formulada por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley

²⁴ <https://www.cajahonor.gov.co/Paginas/default.aspx>

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: OSCAR HORACIO OTERO MARTÍNEZ.

DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00416-00.

SENTENCIA

2591 de 1991. Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEA
JUEZ**